

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, julio diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
PROMOVIDA POR NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN
RADICACIÓN No.2021-00129-00.-

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda, siendo subsanada y reúne los requisitos señalados en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado se considera competente y,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL del señor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN, comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima como persona natural con Nit.93376945-7

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima.

TERCERO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso al señor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN, conforme a lo solicitado en la demanda.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, dentro de los dos (2) meses siguientes.

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del señor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y

derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el propósito que los acreedores puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al promotor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR al promotor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN que sin la autorización previa del juez del proceso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los bienes del deudor que estén sometidos a registro. Para el efecto, se requiere al deudor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN, para que relacione en forma clara, precisa y congruente los bienes sometidos a registro que sean de su propiedad.

NOVENO: ORDENAR al promotor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede de cada establecimiento de comercio y sucursales de los mismos, si las tuviere, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

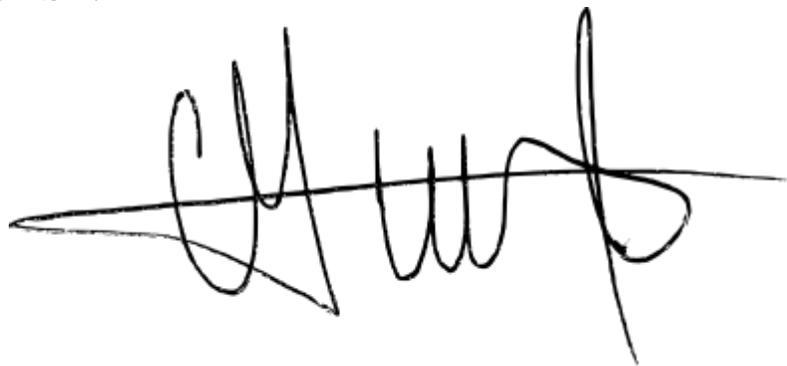
DÉCIMO: ORDENAR al promotor NÉSTOR GUILLERMO CÉSPEDES VARÓN que informe a todos los acreedores incluyendo a los jueces civiles municipales y del circuito de la ciudad, la iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho. En todo caso, deberá acreditar ante el juzgado el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de este auto al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la fijación en los establecimientos de comercio del deudor, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, la prevención al deudor que sin autorización del

juez del concurso, según el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ADRIANA LOMBO GONZALEZ', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez